



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-116
9 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00439
Solicitante: Giancarlo Valega Bustamante
Despacho: Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona
Clase de proceso: Oposición al deslinde y amojonamiento (pertinencia)
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-009-1992-02651-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 20 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos del 11 de diciembre de la presente anualidad, el doctor Giancarlo Valega Bustamante, apoderado judicial de la sociedad demandada Almagrario S.A., solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial en el proceso identificado con el radicado No. 1992-02651, que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, puesto que el 4 de abril de 2019 el despacho negó la solicitud de sentencia anticipada y requirió al curador; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite administrativo, sigue pendiente la notificación al dicho auxiliar de la justicia, pese a que el 22 de julio del 2020 radicó impulso procesal. También menciona que “este proceso tiene 20 años de estar activo, sin sentencia, además más de un año sin ningún movimiento procesal”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-729 del 16 de diciembre de 2020, se requirió a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9ª Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado 13001-31-03-009-1992-02651-00 y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de dicho acto, el que fue comunicado el 18 de diciembre de 2020.

1.3. Informe de verificación

La doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9ª Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe² bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo referencia a las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras. También indicó que el peticionario solicitó el requerimiento al curador y al pasar el expediente a despacho con proyecto de auto requiriendo, se advirtió que el mismo había contestado la demanda con antelación, por lo que la actuación que se encontraba pendiente no era la de requerir al curador, sino la de correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Indicó también, que se profirieron dos decisiones el 15 de enero de 2021; la primera, efectuando control de legalidad al proceso y ordenando correr traslado de las excepciones de mérito y, la segunda, pronunciándose sobre demanda de reconvención, las cuales ya habían sido notificadas por estado.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

² Recibido el día 18 de enero de 2021.

Solicitó que se consideraran (i) las nuevas estrategias y cambios en la prestación del servicio con ocasión de la virtualidad, (ii) los esfuerzos empleados desde julio de 2020, para alcanzar la digitalización del 80% de expedientes judiciales, (iii) la actualización de la plataforma de TYBA y (iv) que el secretario padece una comorbilidad que le demanda exclusivamente el trabajo en casa.

Por su parte, el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario de esa agencia judicial, en su informe de verificación, igualmente realizó el recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente; informó que el 22 de julio de 2020, una vez presentado el memorial de impulso para que se requiriera nuevamente al curador para contestar la demanda, fue objeto de reparto a través del aplicativo Planner el 28 de julio del mismo año, fijándole como fecha límite de para pasar al despacho el día 20 de agosto siguiente.

Informa que el expediente pasó al despacho el 4 de agosto de 2020, con un proyecto de auto requiriendo al curador, pero luego de un análisis realizado por la jueza, se encontró que el curador *ad litem* designado ya había contestado la demanda de oposición al deslinde, el 27 de julio de 2017, por lo cual la actuación que se encontraba pendiente no era la de requerir al curador, sino correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

1.4. Explicaciones

En atención a la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9ª Civil del Circuito de Cartagena, sostuvo en las explicaciones presentadas³, que, a partir de la reanudación de términos judiciales el 1º de julio del año 2020, los despachos judiciales se vieron avocados a efectuar sobre la marcha el escaneo de los procesos a cargo, pues los usuarios solicitaban acceso al expediente virtual y copia de los mismos o de piezas procesales.

Señaló además, que la digitalización ocupó toda la planta de personal del despacho para dar trámite a las diferentes solicitudes pendientes en los procesos. Cuenta que a causa de las restricciones de entrada a las sedes y el manejo de los expedientes físicos, demoró la evacuación de las solicitudes pendientes y actuaciones procesales que estaban por realizar.

Aclaró que se trataba de un proceso complejo por la mixtura de sus pretensiones y por la pluralidad de demandas que recíprocamente se habían formulado las partes entre sí. Reiteró que el proyecto de auto del 4 de agosto de 2020 nombrando curador, no era el adecuado, pues advirtió que, ante la contestación de la demanda, lo procedente era darle el impulso correcto al proceso con la actuación pertinente, lo cual pudo efectuarse a pesar de las acciones de tutela, las audiencias virtuales y las solicitudes del día a día que se tenían que atender.

Finalmente, manifiesta que, entre los meses de julio y diciembre del año 2020, el despacho se esforzó por cumplir con las metas de trabajo, evacuándose audiencias virtuales con sentencia, actuaciones constitucionales, dictó autos interlocutorios y de sustanciación, tal como se encuentra registrado en el reporte de estadística Sierju.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Giancarlo Valega

³ Recibidas el 2 de febrero de 2021.

Bustamante, dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento (pertinencia), de radicado 13001-31-03-009-1992-02651-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento (pertinencia) de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”⁴, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”⁵, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁶.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

⁴ T-297-06.

⁵ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁶ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁷ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁸.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁹.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁸ T-1249-04.

⁹ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”¹⁰.

2.5. Caso concreto

El doctor Giancarlo Valega Bustamante, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento (pertinencia) con radicado No. 13001-31-03-009-1992-02651-00, que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó que se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que esta agencia judicial no había dado trámite a la solicitud de notificación del curador, pese a la solicitud radicada el 22 de julio de 2020.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, destacó que a pesar de haber ingresado el proceso al despacho en fecha 4 de agosto de 2020, el proyecto de decisión que daba curso a la actuación procesal solicitada por el quejoso no era la procedente y que una vez advertida dicha situación, procedió a efectuar un control de legalidad en aras de encausar el proceso a la etapa correspondiente, lo cual se efectuó a través de auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se apartó de la decisión de requerir al curador *ad litem* de la demandada en reconvención y dispuso que se pusieran en traslado las excepciones de mérito presentadas por este último.

Igualmente, a través de auto de fecha 15 de enero de 2021, dispuso admitir la demanda de pertenencia en reconvención y emplazar a los demandados indeterminados. Ambas decisiones, fueron notificadas mediante estado No. 002 del 18 de enero de 2021.

Informó que para el proceso de digitalización en el despacho ha sido una tarea ardua, lo cual hace más demorada la labor judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, los documentos aportados con este y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, se tiene que dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento (pertinencia en reconvención) identificado con el radicado No. 13001-31-03-009-1992-02651-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Se avoca conocimiento del proceso que proviene del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.	15/01/2016
2	Auto que niega solicitud de desistimiento tácito y se designa curador <i>ad litem</i> .	18/04/2017
3	Auto que niega solicitud de sentencia anticipada y se requiere al curador <i>ad litem</i> para contestar la demanda.	2/04/2019
4	Solicitud de requerimiento presentada al juzgado.	22/07/2020
5	Proceso entra a despacho con proyecto de decisión.	4/08/2020
6	Comunicación del auto CSJBOAVJ20-729, por el cual se requiere informe de verificación.	18/12/2020

¹⁰ T-346-12.

7	Control de legalidad y orden de poner en traslado las excepciones de mérito.	15/01/2021
8	Auto que admite demanda de reconvencción y ordena notificar a demandados indeterminados.	15/01/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena en requerir al curador *ad litem* designado a la demandada en reconvencción.

En ese sentido, observa esta corporación, que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad dentro del proceso de marras, pues el despacho judicial encartado advirtió que el curador *ad litem* designado había presentado contestación a la demanda, que es incluso la etapa posterior a la deprecada en su solicitud. En razón a ello, lo que si era procedente era sanear la actuación y ordenar el traslado de las excepciones, actuaciones que ya fueron notificadas a las partes del proceso.

No obstante, no puede pasar por alto la seccional el argumento expuesto por la funcionaria judicial, conforme al cual, informa que la demora en el trámite obedeció al proceso de digitalización que se lleva a cabo en el despacho, dado que no cuentan con escáner para la digitalización de expedientes.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales. Resaltando que para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En suma, como el hecho que se reputa moroso por el solicitante, no era procedente y así quedó evidenciado desde que el proceso paso al despacho con proyecto de decisión, al advertirse que ya la demanda había sido contestada, se infiere que debía digitalizarse el expediente en aras de dar traslado a las excepciones, pues no había forma de consultar el expediente de forma presencial.

2.6. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditado que los hechos que dieron origen a la presente actuación fueron consumados o superados en su totalidad, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Giancarlo Valega Bustamante, en su calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de oposición al deslinde y amojonamiento (pertinencia), con radicado 13001-31-03-009-1992-02651-00, que cursa ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG